



RESOLUCION No. CSJATR18-597
viernes, 24 de agosto de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud del quejoso, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 08001-01-11-002-2018-00223-00"

ANTECEDENTES

Que el señor WILSON A. MAZENETT GUIDO, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2012-00418 contra el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Atlántico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00223-00.

Que mediante Resolución No. CSJATR18-363 del 13 de junio de 2018, este Despacho resolvió,

"ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA en su condición de Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Inconforme con la decisión adoptada el señor WILSON A. MAZENETT GUIDO, en su calidad de quejoso dentro de la Vigilancia 2018-00223-00 presento recurso de reposición contra la Resolución No. CSJATR18-363 del 13 de junio de 2018, el día 15 de mayo de 2018, radicado bajo el No. 3658.

CONSIDERACIONES

1. PRECISION INICIAL

Wilson

velez





Que acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en su artículo octavo reglamenta el recurso de reposición a la resolución de la vigilancia judicial administrativa, estableciendo:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Como es de observarse, según lo señalado en el Artículo Octavo del PSAA11-8716 de 2011, solo procederá el recurso de reposición, en casos particulares que ameriten su estudio, acorde con lo reglado en el citado Acuerdo.

Sin embargo, se entrará a estudiar, el escrito presentado por el señor WILSON A. MAZENETT GUIDO, en su calidad de quejoso dentro de la Vigilancia 2018-00223-00.

En cuanto, a la solicitud de que se surtiera en subsidio el recurso de apelación, es preciso traer a colación el Artículo Octavo, parágrafo segundo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 que señala: *"contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición"*.

2. ARGUMENTOS DEL QUEJOSO

Señala el quejoso en su escrito del 25 de junio de 2018, lo siguiente:

"WILSON A MAZENETT GUIDO, mayor y reciente de esta ciudad, en la carrera 42 No 80-38 (Barrio Ciudad Jardín) identificado con la cédula de ciudadanía No- 7.399.792, expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No- 11.232 de C.S.DE.LA, dentro del término, manifiesto a Ud, que interpongo recurso de REPOSICION, contra la RESOLUCION No- CSJATR18-363, fechada Junio 13 de 2.018, la cual recibí en mi correo electrónico el día 22 de junio de 2018 en la que RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: "No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA en su condición de Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.. ARTICULO SEGUNDOARTICULO TERDCERO.... ARTICULO CUARTO".

La razón para interponer el recurso de REPOSICIÓN contra la RESOLUCION No- CSJATR18-363 fechada Junio 13 de 2.018, la fundamento en el hecho irrefutable, de que el proceso de REPARACION DIRECTA, RADICADO bajo el No- 2012-00418, en el despacho de la Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, Doctora JUDITH

2018



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

ROMERO IBARRA, está en el despacho de la Magistrada desde el día 18 de Diciembre de 2.012, como aparece en la página 5 de la Resolución impugnada, lo que significa; que el próximo 18 de Diciembre de 2.018, se cumplen seis (6) años, sin que se haya decidido el proceso en primera instancia.

Los procesos no pueden permanecer indefinidamente en el despacho de los administradores de justicia hasta que a ellos les parezca, a pesar de las peticiones de los abogados pidiéndoles celeridad procesal, como ha ocurrido en el proceso de Reparación Directa antes mencionado.

Honorable Magistrada, El artículo 306, de la ley 1437 de 2.011, trata de los ASPECTOS NO REGULADOS, en la mencionada ley y, DICE. " En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Como el C.P.C, fue derogado por el C.G.DEL.P, las normas aplicables a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son las del C.G.DEL.P, por lo que es procedente aplicar dichas normas, como lo establece el artículo 121 del C.G.DEL.P, aplicable a los procesos administrativos por disposición expresa del artículo del código citado, que dice: " Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Si el objeto del artículo lo del C.G.DEL.P, se aplica a todos los asuntos de cualquier jurisdicción, por qué, según lo ha manifestado la Magistrada ROMERO IBARRA, no se aplica en el trámite de los procesos administrativos?

El C.G.DEL.P, no se puede aplicar solamente para tramitar algunos procedimientos, se tiene que aplicar para el trámite de todos los procedimientos sin exclusión alguna, porque como lo establece el artículo 13 IDEM, al tratar sobre la OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES, dice. "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas".

Ante la claridad de la norma transcrita, ni remotamente se puede pensar en que las normas del C.G.DEL.P, no se deben aplicar a los procedimientos administrativos, es más, el inciso lo del artículo 179 de la ley 1437 de 2.011, dice: "ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollarán en las siguientes etapas."

La parte transcrita, muy claramente nos dice: que cuando en el NUEVO CÓDIGO

Cuán



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2.011), u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial en primera y en única instancia, se desarrollarán como lo señala la norma transcrita en los numerales 1 a 3.

Como no existe en el C.P.A.C.C..A, una norma que trate sobre la pérdida de la competencia para que el funcionario en el lapso de un año, no haya proferido sentencia de primera instancia, por disposición del artículo 121 del C.G.DEL.P, pierde competencia para continuar conociendo del proceso y, como lo establece el inciso final del artículo mencionado que dice: " Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

Honorable Magistrada, ante la exigencia perentoria que establece el artículo 121 del C.G.DEL.P, no entiendo el por qué, la magistrada ROMERO IBARRA no quiere admitir que perdió competencia para continuar conociendo del trámite del proceso que nos ocupa. Lo que no hizo en seis (6) años, pretende hacerlo ahora, lo cual es ilegal e ilógico.

Me llama la atención, que la magistrada ROMERO IBARRA, en el escrito exculpativo que presentó a Ud, manifiesta que; mi comportamiento es temerario y, que insisto en calificar la falta de competencia a sabiendas de que no se le puede aplicar el C.G.DEL.P, como lo expresa en la Resolución impugnada, hoja diez (10), es lo más inverosímil que he leído y visto. La magistrada afirma que parte de la demora en el trámite del proceso, se debe a la temeridad y terquedad del demandante

Honorable Magistrada, lo único que Yo, he hecho, es exigir el cumplimiento de la ley ante la morosidad pasmosa de la magistrada ROMERO IBARRA, quien a pesar de todos los memoriales que le he hecho llegar, pidiéndole celeridad al proceso, siempre ha guardado silencio. Como prueba, me remito al expediente.

En la parte final de la primera página de la Resolución impugnada, dice: " El pasado 25 de Mayo de 2.017, en escrito dirigido a Ud, le aporté fotocopia del memorial de fecha Mayo 22 del mismo año, dirigido a la doctora JUDITH ROMERO IBARRA, pidiéndole; que por haber perdido competencia para seguir conociendo del proceso de Reparación Directa, de ANA CARMELA MONTENEGRO DE LA HOZ Y OTROS contra LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, radicado en su despacho bajo el No- 0418 de 2.012, diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 121 del C.G.DEL.P. "

Honorable Magistrada CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ, desde el día 22 de Mayo de 2.017, hasta la fecha, ha transcurrido un (1) años un (1) un mes y, la magistrada ROMERO IBARRA, no resolvió la petición de pérdida de competencia que alegué, sino, como es su costumbre, continuó con el trámite del proceso a sabiendas qué lo que hizo y está haciendo, es NULO DE PLENO DERECHO, como lo establece el inciso final del artículo

Quán



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

121 del C.G.DEL.P. Es más el artículo 121 del C.G.DEL.P, no establece ningún requisito o condición para que opera la pérdida de competencia, solamente exige, que transcurra un lapso superior a un (1) año, para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Vencido el término de un (1) años, sin haberse proferido la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual al día siguiente, deberá informarlo a la Sala ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Con todo respeto tengo que afirmar; que las normas procesales, plasmadas en el C.G.DEL.P, son letra muerta para la magistrada ROMERO IBARRA. Lo que no entiendo es cuál es el interés que últimamente ha demostrado la magistrada ROMERO IBARRA, en seguir conociendo de un proceso en el que perdió competencia, todo por no cumplir los términos procesales.

3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR LA QUEJOSA.

Con el fin de estudiar los motivos de inconformidad planteados por el quejoso, se tiene que, la Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de especificar y determinar si la actuación del Funcionario, es susceptible de la vigilancia que se adelantó, se hace necesario referimos al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1.996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

Y así mismo en el artículo 14º señala: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Visto el escrito del señor WILSON A. MAZENETT GUIDO, en su calidad de quejoso, esta Corporación analizó los fundamentos facticos y probatorios de la vigilancia judicial administrativa, además de los argumentos y pruebas allegadas en su solicitud, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo.-

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co

Causa



del



Que en la Resolución No. CSJATR18-363 del 13 de junio de 2018 esta Corporación resolvió no imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora JUDITH ROMERO IBARRA en su condición de Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Atlántico, por lo que se ordenó el archivo de la actuación

El quejoso, señala que los motivos de inconformidad respecto a la posición del Despacho de no acceder a declarar la falta de competencia en el proceso y proceder a remitir el expediente al Despacho siguiente en turno.

Manifiesta que no se realizó un estudio completo del caso y fundamenta las razones por las cuales considera que existe sustento jurídico para que se declare la pérdida de competencia.

Frente a los argumentos esgrimidos por el Doctor Mazenett Guido nos permitimos informarle que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reglamentó las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el artículo 101, que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. <Ver Notas del Editor> Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. (...)

En este sentido, se le aclara que dentro de las funciones y atribuciones conferidas a esta Corporación no se encuentra la de emitir pronunciamientos jurídicos respecto asuntos judiciales, o determinar quién es el Juez natural en determinada causa.

De otro lado, nos permitimos informar que el Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012) introdujo la figura de pérdida automática de la competencia, señalando:

Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará

CUBIS





directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Tal como se aprecia del articulado, las atribuciones de este Consejo Seccional se limitan a recibir la información tanto del Despacho que haya perdido la competencia como de aquel que la recibe, no obstante, es el Despacho quien le corresponde remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, y este último adoptar la decisión correspondiente.

De manera, que esta Sala no se encuentra facultada para determinar quién era el Despacho competente para conocer el asunto por cuanto el Código General del Proceso fue claro en establecer las competencias judiciales en la materia. Recuérdese que esta Sala no cumple funciones judiciales sino administrativas, por lo que no resulta procedente acceder a las pretensiones de la accionante.

En todo caso, el Doctor Mazonett Guido puede acudir a los mecanismos judiciales dentro del trámite de la causa para controvertir las decisiones de la Juez presuntamente incompetente, por ello, el debate respecto a la competencia del asunto o la presunta pérdida de la misma se debe dar al interior del proceso judicial y no en sede administrativa como pretende la accionante.

Quis



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

En este orden de ideas, este Consejo no accederá a la solicitud incoada por el señor WILSON A. MAZENETT GUIDO, en su calidad de quejoso, toda vez este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica, dentro del trámite de Vigilancia Judicial, ni en la Resolución No. CSJATR18-363 del 13 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a los argumentos incoados por el señor WILSON A. MAZENETT GUIDO, en su calidad de quejoso en escrito del 26 de julio de 2018, toda vez este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica, dentro del trámite de Vigilancia Judicial, ni en la Resolución No. CSJATR18-363 del 13 de junio de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener incólume la decisión emitida según las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al solicitante de la presente decisión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada